

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Verín, de los cuales resulta:

Que en escrito de 3 de Marzo del presente año, D. Carlos Prieto Rodríguez y otros denunciaron al Juzgado de instrucción referido el delito de prevaricación, previsto y definido en el art. 369 del Código penal, con las circunstancias agravantes 7.ª y 11 del art. 10 de dicho Código, cometido por el Alcalde de Ríos D. Manuel García Pérez y los individuos que componían el Ayuntamiento y Junta municipal de aquel pueblo, toda vez que habían dictado resolución injusta en asunto administrativo. También denunciaron los mismos interesados el delito de robo ó desaparición de las cuentas municipales, á fin de que se procediera á lo que hubiera lugar; y suplicaban, por último, del Juzgado se dignase ordenar á la Alcaldía la suspensión de todo procedimiento de apremio, por ser éste, no sólo improcedente contra las personas á quien iba dirigido, sino también por no adendarse la cantidad que se reclamaba. Adujéronse como hechos de la denuncia: que al ser suspendidos los denunciados,

por virtud de orden gubernativa, de los cargos de Concejales que desempeñaban, y sustituidos por los querellados, al darles á estos posesión de dichos cargos quisieron entregarles, por medio de inventario, la documentación existente en el Archivo municipal, á lo que se negaron, exigiendo solo algunos documentos; que les fueron entregadas también por el Secretario que cesó las llaves de las Casas Consistoriales en donde se custodiaban todos los documentos, y entre ellos las cuentas municipales correspondientes á los años á que la denuncia se refería; que habiendo desaparecido dichas cuentas del lugar en donde se custodiaban, y nombrado por el Gobernador un Comisionado para que formara las expresadas cuentas, dejaron de traerse á ellas los antecedentes necesarios á justificar las cantidades ingresadas en las Cajas de la Diputación, como contingente provincial, con ánimo de perjudicarles en sus intereses:

Que decretada por el Juez de instrucción la formación del oportuno sumario, se procedió á la práctica de las correspondientes diligencias, y en 13 de Marzo del presente año, los denunciados dedujeron en forma querrela criminal contra los denunciados, en la que suplicaban se les admitiera dicha querrela sin fianza de ninguna clase, según previene la ley; que se practicaran las diligencias solicitadas, dictándose auto de procesamiento y de detención ó prisión, salvo el caso de que prestaran fianza de libertad provisional, acordando, también, el embargo provisional en cantidad de 10.000 pesetas, para estar á las resultas del juicio, trayéndose á los autos los antecedentes penales y de-

más de carácter general, exigidos por la ley. Se adujeron como hechos todos los comprendidos en la denuncia del día 3 de Marzo de aquel año; la desaparición ó robo de los expedientes de cuentas municipales que obraban en el Archivo del Ayuntamiento, relativos á los años de 1879-80 y del 80 á 81, siendo de advertir que el Secretario, á cuyo cuidado estaba el Archivo que contenía los expedientes, procuró, al ser destituido por el Ayuntamiento nombrado por el Gobernador, formalizar inventario de la documentación, negándose el Alcalde y Concejales á recibirla en esta forma, hasta que pasado algún tiempo y posesionado el Alcalde de la llave del edificio, se incautó de todo, dándose el caso de que al presentarse el Secretario destituido para hacer la entrega, notó que faltaban del Archivo éstos y otros expedientes; que de estos hechos que la Corporación municipal indudablemente conocía, se omitió el dar parte al Juzgado, para que se formase el correspondiente sumario en averiguación de los autores del robo, incurriendo por ello en las responsabilidades que establecen los artículos 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 370 del Código penal; que como consecuencia de tal desaparición se había mandado por el Gobernador de la provincia un Comisionado que recibiera dicha cuenta, y sin tener presente que tal confección de expedientes deben ser de cargo de la persona ó personas que les robaran ó sustrajeran, se daba el caso de que tales trabajos y los gastos á ellos consiguientes, se exigían á las personas que formaban parte de la Corporación municipal en los años á que las expresa-

das cuentas se referían; que no era esto ni lo más grave ni el objeto que los querellados se propusieron, pues lo que buscaban y pretendían no era otra cosa que, á la sombra de esa desaparición, llevar el desconcielo y la ruina á las familias de los querellantes, porque, en efecto, al hacerse nuevamente esos expedientes de cuentas, se había prescindido de reclamar los datos más importantes y de mayor valía, dando ésto por resultado el que apareciese un alcance de 18.000 y pico de pesetas, por no reclamarse de la Diputación provincial certificación de las cantidades que en esos años ingresaran en sus cajas por cuenta del Ayuntamiento de Ríos; que tal alcance supuesto había servido de base para un procedimiento que se estaba siguiendo contra los querellantes, con embargo de sus bienes; que la actual Corporación municipal y asociados que con ella constituyen la Junta municipal, había aprobado las referidas cuentas así formadas con las omisiones dichas, incurriendo, por tanto, en la responsabilidad que determina el artículo 369 del Código penal; que en vez de dirigirse el procedimiento de apremio contra el Depositario que lo fué los años á que las cuentas se refieren, se dirigía contra los Concejales, cuando éstos no tenían otra responsabilidad que la subsidiaria, constituyendo tal hecho el delito de prevaricación. Proponían, por último, las diligencias que habían de practicar para el esclarecimiento de los hechos expuestos:

Que el Juez, por providencia del día 15 de Marzo del presente año, admitió sin fianza dicha querrela, y en atención á que se seguía causa en aquel Juzgado, en virtud de de-

nuncia hecha por los mismos querellantes sobre iguales hechos y personas, mandó unirla al sumario que se instruya y practicar las diligencias propuestas por la parte querellante:

Que en auto de 4 de Marzo último, recaído á consecuencia de la denuncia formulada por la parte acusadora, el Juez mandó, entre otras cosas, suspender por entonces los procedimientos de apremio dirigidos contra los denunciados, hasta tanto que se esclareciese la verdad de los hechos denunciados, á cuyo efecto se oficiaba al Alcalde de Ríos:

Que ordenado por el Gobernador se hicieran efectivas las dietas devengadas por el Comisionado nombrado para rehacer las cuentas municipales, el Alcalde lo hizo presente al Juzgado, y éste, por auto de 18 de Marzo próximo pasado, declaró no haber lugar á exigir por ningún concepto cantidades de ninguna clase á persona alguna, interin no se justificase su culpabilidad, y en su consecuencia, que se pasase la correspondiente orden al Alcalde de Ríos para que suspendiera en absoluto todo procedimiento:

Que dada cuenta por el Alcalde al Gobernador de las resoluciones del Juzgado, la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la judicial, en comunicación de 19 de Abril del presente año, para que dejara de entender en el conocimiento del asunto, en cuanto al procedimiento de apremio y suspensión de éste acordado por el Juzgado, puesto que no se habían agotado los recursos gubernativos que establece la legislación que rige en la materia, y por cuya causa la Administración activa no podía abandonar á la jurisdicción ordinaria este asunto, dejando, sin embargo, expedita la acción del Juzgado en lo referente á la causa criminal por robo de papeles:

Fundábase el requerimiento, en que la ejecución estaba entablada de conformidad con las prescripciones legales, y no debía interrumpirse la acción administrativa, según lo determina el art. 1.º de la instrucción para procedimientos contra deudores á la Hacienda pública; en que este artículo era de aplicación al caso de que se trataba, según así lo disponía el art. 132 de la ley Municipal vigente, en que el Juzgado no podía paralizar la marcha administrativa de esta clase de asuntos, toda vez que el art. 9.º de la ley Provincial de Administración y Contabilidad de la Hacienda, fecha 25 de Junio de 1870, ordenaba que los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para la de las rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, son necesariamente administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administración, en la forma que las

leyes y reglamentos fiscales determinan. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Administradores y Jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores que la sentencia judicial, sin que puedan hacerse estos asuntos contenciosos, mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público; en que el art. 152 de la ley Municipal dispone que para hacer efectiva la recaudación, serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado; en que la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, según así lo previene el art. 165 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; citaba además el Gobernador la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y el 27 de la vigente ley Provincial, y el 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que á consecuencia de la comunicación dirigida por el Juzgado al Gobernador reclamándole certificación de ciertos expedientes, según lo acordado en providencia de 15 de Marzo último, la Autoridad gubernativa, en oficio de 24 del propio mes hizo presente al Juzgado, que habiéndolo requerido de inhibición le extrañaba se continuaran los procedimientos que debieron suspenderse, por lo cual esperaba de la Autoridad judicial le manifestara si el asunto que motivaba la reclamación de la certificación expresada, era diverso de aquél en que fué requerido el Juzgado, para en vista de ello resolver lo que conviniera á la buena administración de justicia:

Que el Juez, en providencia de 24 de Marzo del presente año, mandó que se participara al Gobernador que la certificación que le había sido reclamada, correspondía á distinto procedimiento de aquél en que el Juzgado fué requerido de inhibición, ó sea por lo tocante á las cuentas municipales de 1879 al 81, de que databan los descubiertos que se decían existir, y que habían dado lugar á las infracciones expuestas por los querellantes:

Que en vista de la anterior manifestación del Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial en comunicación de 20 de Abril último, le requirió de inhibición para que dejara de conocer en el asunto, donde no se habían agotado todavía los recursos gubernativos que establece la ley, y por cuya causa la Administración activa no podía abandonarle á la jurisdicción ordinaria. Fundaba este requerimiento la Autoridad gubernativa:

en que el Alcalde de que se trata, obra dentro del círculo de sus atribuciones, y según lo resuelto por aquel Gobierno de provincia, en uso de las suyas, hallándose la ejecución entablada de conformidad con las prescripciones que rigen en la materia, no debiendo, por lo tanto, interrumpirse la acción administrativa, según previene el artículo 1.º de la instrucción para procedimientos contra deudores á la Hacienda pública de 20 de Mayo de 1884, artículo de aplicación al caso, toda vez que el 132 de la ley Municipal dice: "son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado"; en que la paralización por el Juzgado de este asunto, se oponía abiertamente á lo preceptuado en el art. 9.º de la ley Provincial de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, y el art. 152 de la ley Municipal; en que la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, según el art. 165 de la ley Municipal; y citaba además el Gobernador los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el 27 de la vigente ley Provincial, y el 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que con el anterior requerimiento, se unió á las actuaciones judiciales el que en 19 de Marzo último hizo también el Gobernador al Juzgado, y de que antes se ha hecho mérito, y sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos expuestos en la denuncia y querrela, eran constitutivos de los delitos de prevaricación y sustracción de documentos públicos, y penados en los artículos 369, 370 y 375 del Código penal, siendo la jurisdicción ordinaria la única competente para conocer de ello en el oportuno procedimiento, y sin que á esto pudiera oponerse legalmente el precepto consignado en el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, citado por el requirente, por referirse tan solo á las demandas ó reclamaciones de carácter civil; que esa misma competencia de los Tribunales del fuero común también se reconocía por los artículos 90 y 91 de la propia instrucción, que por la íntima relación que tenían entre sí los actos punibles reseñados, sirviendo los unos de base para la ejecución de los otros, no era posible su separación del procedimiento, á tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del citado Código:

Que comunicado el auto anterior al Gobernador de la provincia, éste, en comunicación de 24 de Mayo próximo pasado, hizo presente al Juzgado que habiéndole dirigido dos requerimientos de inhibición, uno en 19 de Abril anterior, relativo á las dietas devengadas por el

Delegado de aquel Gobierno, que confeccionó las cuentas de caudales del Ayuntamiento de Ríos, y otro en el siguiente día, relativo á los procedimientos contra varios individuos responsables, por resultado también de cuentas del propio Ayuntamiento, correspondientes á los años de 1879 á 1881, se hacía preciso determinarse á cuál de los dos expresados requerimientos se contraía la contestación del Juzgado:

Que el Juzgado, en providencia de 28 de Mayo último, dispuso se participara al Gobernador que siendo uno solo el procedimiento criminal que se instruya, podría deducirse testimonio ó certificación de la resolución recaída en los dos requerimientos obrantes en el sumario, ó sea del auto de 10 del mismo mes, para elevar de uno á otro expediente, puesto que uno solo fué el procedimiento en los presentes autos que resolvieron los dos requerimientos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio; siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 90 de la propia instrucción, que dispone que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento, ó con ocasión del procedimiento:

Visto el art. 91 de la referida instrucción, que establece que la Autoridad administrativa que, interviniendo por cualquiera causa en el expediente, encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente:

Visto el art. 152 de la ley Municipal vigente, que determina que, para hacer efectiva la recaudación, serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contri-

buyentes dictados en favor del Estado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Real decreto de 24 de Octubre del presente año, que decidió otra competencia en causa criminal sobre los mismos hechos y contra las mismas personas, y promovida también entre las mismas Autoridades:

Considerando:

1.º Que así la denuncia como la querrela criminal deducidas ante el Juzgado de instrucción de Verín, por D. Carlos Prieto Rodríguez y otros, tiene por objeto la persecución de los delitos de prevaricación cometidos por el Ayuntamiento y Junta de asociados del pueblo de Ríos al rehacer las cuentas municipales de los años á que dichas denuncia y querrela se refieren, y el de robo de los expedientes de las referidas cuentas, que se encontraban en el Archivo municipal, así como el que se suspendieran los procedimientos de apremio por los descubiertos que resultaban contra los querellantes por el tiempo en que fueron Concejales del Ayuntamiento de aquel pueblo, y á que se refieren las mencionadas cuentas, robadas y mandadas rehacer, y para hacer también efectivas las dietas devengadas por el Comisionado nombrado con tal objeto.

2.º Que en el presente caso, desde el momento en que los interesados dejaron transcurrir los plazos legales para alzarse de las providencias que dieron lugar al procedimiento de apremio, quedó resuelta por tal motivo con dichas providencias la cuestión previa que en otro caso podría existir respecto del delito de prevaricación denunciado.

3.º Que no está reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la Administración el castigo de los hechos ó delitos por que se procede, no existiendo tampoco cuestión alguna previa que deba decidirse por las Autoridades administrativas, únicos casos en los cuales los Gobernadores pueden suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

4.º Que refiriéndose los procedimientos de apremio á hacer efectivas cantidades en que aparecen en descubierto los querellantes en favor de la Hacienda municipal y sobre los gastos ocasionados para rehacer las cuentas de los años á que la querrela se refiere, tales procedi-

mientos y los incidentes á que los mismos pueden dar lugar son de la exclusiva competencia de la Administración, y solo cuando en dichos procedimientos ó con ocasión de ellos se hubiera cometido algún delito, podrían entonces entender los Tribunales del fuero común, pudiendo los interesados hacer uso de los recursos que las leyes les conceden ante la misma Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administración para seguir conociendo en el procedimiento de apremio.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Frechilla, de 1.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 13 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Valdavia.

Todos los contribuyentes por territorial que lo sean en este distrito municipal y hayan sufrido movimiento en su riqueza por que contribuyen durante el actual año económico, presentarán sus relaciones de alta ó baja debidamente justificadas á la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, á contar desde esta fecha, pues pasados que sean no se admitirán sus reclamaciones por más justas que fuesen.

Tabanera de Valdavia 10 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Lorenzo Puebla.—El Secretario, Juan Martín Fontecha.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Obras de reforma del escusado de niñas en la Casa provincial de Beneficencia.

RELACIÓN de los gastos ocurridos en las expresadas obras durante los meses de Agosto y Octubre de 1888.

CONCEPTOS.	IMPORTES	
	Parciales. Pesetas.	Totales. Pesetas.
POR JORNALES.		
Lista número 1.	23 25	69 75
Lista número 2.	29 50	
Lista número 3.	17 "	
POR MATERIALES.		
A D. Rafaél Aguado, según recibo número 1.	1 50	112 31
A D. Faustino Casares, según ídem número 2.	5 "	
A D. Elías Mancho, según ídem número 3.	14 40	
A D. Valentín Larrén, según ídem número 4.	2 25	
A D. Francisco Gallego Zamora, según ídem número 5.	66 "	
A D. Arsenio de Miguel, según ídem número 6.	18 "	
A D. Gonzalo Traña, según ídem número 7.	5 16	
TOTAL GENERAL.	"	182 06

Asciende el total de los gastos comprendidos en esta relación á la cantidad de ciento ochenta y dos pesetas seis céntimos.

Palencia 31 de Enero de 1889.—El Maestro albañil encargado, Ceferino Morate.—Conforme.—El Arquitecto provincial, Angel Cadarso.

Obras de reforma en la habitación que ocupa en el ex-convento de San Francisco el Portero de la oficina de Carreteras provinciales.

RELACIÓN de los gastos ocurridos en las expresadas obras durante el mes de Octubre de 1888.

CONCEPTOS.	IMPORTES	
	Parciales. Pesetas.	Totales. Pesetas.
POR JORNALES.		
Lista número 1.	34 86	133 69
Lista número 2.	46 97	
Lista número 3.	45 86	
Lista número 4.	6 50	
POR MATERIALES.		
A D. Faustino Casares, según recibo número 1.	10 "	265 12
A D. Arsenio de Miguel, según ídem número 2.	74 "	
A D. Valentín Larrén, según ídem número 3.	4 50	
A D. Francisco Gallego Zamora, según ídem número 4.	1 25	
A D. Santiago Casares, según ídem número 5.	18 50	
A D. Demetrio Ruíz, según ídem número 6.	30 "	
A D. Antonio Martín, según ídem número 7.	58 "	
A D. Felipe Lanchares, según ídem número 8.	25 "	
A D. Mariano de Poza, según ídem número 9.	43 87	
A D. Práxedes Pérez, según ídem número 10.	18 "	
A D. Rafaél Aguado, según ídem número 11.	7 "	
TOTAL GENERAL.	"	418 81

Asciende el total de los gastos comprendidos en esta relación á la cantidad de cuatrocientas diez y ocho pesetas ochenta y un céntimos.

Palencia 31 de Enero de 1889.—El Maestro albañil encargado, Ceferino Morate.—Conforme.—El Arquitecto provincial, Angel Cadarso.

ESTADÍSTICA SANITARIA

RESUMEN numérico mensual del movimiento de población en Matrimonios, Nacimientos y Defunciones ocurridos en la provincia de Palencia durante el mes de Diciembre de 1888.

MATRIMONIOS.		NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES POR		
CLASIFICADOS por edades de los contrayentes.				SEXOS.	ESTADOS.	EDADES.
VARONES.		LEGÍTIMOS.		Varones.....	Solteros.....	DE MÁS DE
DE MÁS DE		Varones.....		Casados.....		60.....
20 & 30...	45	Varones.....		Viudos.....		60 & 80.....
30 & 40...	16	Hembras.....		TOTAL GENERAL.		40 & 60.....
40 & 50...	3	Hembras.....		Varones.....		25 & 40.....
50 & 60...	1	Varones.....		Hembras.....		20 & 25.....
60.....	1	Hembras.....		Varones.....		13 & 20.....
Hasta 20 años...		ILEGÍTIMOS.		En el claustro materno..		6 & 13.....
		Hembras.....		n		3 & 6.....
		Varones.....		Hasta 5 meses.....		5 meses & 3 años...
		Hembras.....		77		
		Varones.....		n		
TOTAL GENERAL.....		TOTAL GENERAL.....		TOTAL GENERAL.....		
66		578		678		

CUADRO NOSOLÓGICO DE LAS DEFUNCIONES OCURRIDAS POR CAUSAS.

POR ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS.		POR OTRAS ENFERMEDADES.		POR MUERTE VIOLENTA.	
Total parcial.		Total parcial.		Total parcial.	
Otras infecciosas y contagiosas...	58	Boelo.....	1	Ejecuciones de justicia.....	n
Hidrofobia.....	n	Pelagra.....	n	Homicidio.....	n
Carbunco.....	n	Lepra.....	1	Suicidio.....	n
Sífilis.....	1	Alcoholismo....	n	Accidentes.....	1
Disenteria.....	6	Cancerosas....	4		
Intermitentes palúdicas.....	1	Mentales.....	12		
Puerperales.....	6	Procesos morbosos comunes...	17		
Tifoideas.....	16	Distrofias constitucionales....	17		
Coqueluche.....	18				
Angina y laringitis difterica...	49	DEL APARATO			
Escarlatina.....	6	Cerebro-espi-nal.....	32		
Sarampión.....	56	Locomotor...	15		
Viruela.....	23	Urinario....	18		
		Digestivo...	65		
		Respiratorio.	165		
		Circulatorio..	90		

Palencia 14 de Febrero de 1889.—El Gobernador, Ricardo de Vargas.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Don Natalio Abia Herrero, Alcalde constitucional de Sotobañado.

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles del año próximo de 1889 á 90, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal presenten relaciones de la alteración que hayan tenido en su riqueza dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales no será admitida reclamación alguna.

Sotobañado 12 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Natalio Abia Herrero.—El Secretario, Eulogio B. Fabalis.

Anuncios particulares.

A voluntad de su dueño se venden en el término municipal de Villodo cincuenta olmos; el que desee interesarse en ellos contratará con Luis Helguera, vecino de Manquillos. 3—4

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial se hallan de venta los modelos para la formación del

PRESUPUESTO ADICIONAL,

al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

PRESUPUESTO ORDINARIO,

á 30 céntimos ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de franqueo.

MINA DE CARBON DE PIEDRA.

Se vende una de muy buena calidad, denominada San Nazario, que consta de treinta pertenencias, sita en término de Brañosera, lindero á las de Barruelo de Santullán, de la Compañía del Norte y á tres ó cuatro kilometros de la Estación del Ferrocarril de la misma Compañía.

Quien desee interesarse en su compra, puede dirigirse á Don Aquilino del Olmo, calle de la Castilla, núm. 13, Palencia. 2—2

Se venden machones, cuarterones, soleras y tabla de chopo castellano seco, también chopos en pié de varias dimensiones; para tratar con Angel Rodríguez, en Riveros de la Cueva. 1—8